



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaquirca contra la Resolución Directoral N° 000094-2021-DDC APU/MC; el Informe N° 000991-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe N° 000368-2021-DDC APU-DVV/MC, mediante el Expediente N° 0029466-2021 presentado el 13 de abril de 2021, la Municipalidad Distrital de Huaquirca (en adelante, el administrado) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Apurímac (en adelante, DDC Apurímac), la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico “Creación de los servicios de comercialización del mercado de abastos del distrito de Huaquirca, provincia de Antabamba – Región Apurímac” (en adelante, PMA);

Que, a través del Oficio N° 000424-2021-DDC APU/MC de fecha 07 de mayo de 2021, con sustento en el Informe N° 000228-2021-DDC APU-DVV, la DDC Apurímac comunicó al administrado las observaciones advertidas a la solicitud de autorización del PMA, en razón a ello, le concedió el plazo de diez días hábiles a efecto de que cumpla con presentar la subsanación correspondiente;

Que, mediante el escrito presentado el 24 de mayo de 2021, el administrado subsana las observaciones indicadas en el Oficio N° 000424-2021-DDC APU/MC;

Que, con los Oficios N° 000502-2021-DDC APU/MC y N° 000539-2021-DDC APU/MC de fecha 25 de mayo y 03 de junio de 2021, respectivamente, la DDC Apurímac, reitera al administrado las observaciones advertidas al PMA;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000094-2021-DDC APU/MC de fecha 30 de junio de 2021, con sustento del Informe N° 000327-2021-DDC APU-DVV/MC, notificado vía electrónica el 05 de julio de 2021, según lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, se denegó la solicitud de autorización del PMA debido a que no se ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas al proyecto, recomendando la presentación de un nuevo trámite de solicitud de autorización, la cual deberá contar con la opinión favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura designado para la Región Apurímac;

Que, mediante escrito de fecha 09 de julio de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000094-2021-DDC APU/MC, alegando que: (i) Con fecha 22 de junio de 2021, habiendo vencido el plazo para que la DDC Apurímac emita pronunciamiento respecto de la autorización del PMA, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, en consecuencia, solicita la aprobación ficta de la solicitud presentada; y (ii) El proyecto materia de solicitud de autorización no se encuentra en el entorno directo de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, señala que el proyecto limita hacia el suroeste exactamente a una distancia de 25.00 metros con un campanario de época colonial, asimismo en volumetría plantea una construcción de dos niveles, los mismos que se tiene previsto se edificarán en la altura de corte de 7.50 metros, por lo que la altura final del mercado quedará por debajo de la



altura del campanario colonial, lo cual se concluye del Acta N° 001-CTPCP-MDH del 21-05-2021 – Agenda 001-2021 emitida por la Comisión Técnica de la Municipalidad Distrital de Huaquirca;

Que, mediante el Memorando N° 000349-2021-DDC APU/MC, la DDC Apurímac deriva al expediente de apelación al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a efecto de que resuelva conforme a sus competencias;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental, mediante Oficio N° 000612-2021-DDC APU/MC de fecha 03 de julio de 2021, se notifica la Resolución Directoral N° 000094-2021-DDC APU/MC y con Memorando N° 000349-2021-DDC APU/MC de fecha 14 de julio del mismo año, la DDC Apurímac eleva a la Alta Dirección el recurso de apelación de la administrada, de lo cual se advierte que este último fue presentado dentro del plazo legal y, además, de su análisis se tiene que cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, en mérito a lo señalado en el considerando precedente, la DDC Apurímac remite el Memorando N° 000392-2021-DDC APU/MC, adjuntando el Informe N° 000368-2021-DDC APU/MC, a través del cual concluye que se denegó la solicitud de autorización del PMA, en razón a que el administrado no cumplió con subsanar la observación concerniente a la solicitud de opinión favorable por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura nombrado para la Región de Apurímac;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación, referido a que la administrada accedió a la solicitud del PMA debido a que se produjo el silencio administrativo positivo, debemos señalar que conforme al Informe N° 000368-2021-DDC APU/MC, corroborado con lo que se indica en el recurso de apelación, se tiene que la solicitud fue presentada el 13 de abril de 2021 y por imperio del artículo 15 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, la autoridad de primera instancia contaba con diez días



hábiles para pronunciarse a los cuales se debe agregar quince días calendario, según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2021-MC;

Que, estando a las normas citadas y de la revisión del procedimiento para la autorización del PMA, se tiene que este se inició con fecha 13 de abril de 2021, siendo objeto de observación con el Oficio N° 000424-2021-DDC APU/MC, notificado el 10 de mayo de 2021; asimismo, la subsanación a la observación se produjo el 24 del referido mes y año, tal como se corrobora del Informe N° 000368-2021-DDC APU/MC, de lo cual se evidencia que hasta la fecha de notificación de las observaciones habían transcurrido diez días hábiles más 13 días calendario;

Que, reiniciándose el cómputo del plazo de autorización del PMA el 24 de mayo de 2021, de acuerdo a lo que se indica en el Informe N° 000368-2021-DDC APU/MC, con Oficio N° 000502-2021-DDC APU/MC de fecha 25 de mayo de 2021, se reiteran las observaciones otorgando al administrado un plazo de diez días hábiles adicionales para subsanarlas, resultando aquel extemporáneo, dado que a la fecha de reinicio del cómputo del plazo restaban únicamente dos días calendario para emitir pronunciamiento, esto es, hasta el 26 de mayo de 2021;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, de lo expuesto, se tiene que los requerimientos efectuados al administrado a través de los Oficios N° 000502-2021-DDC APU/MC y N° 000539-2021-DDC APU/MC, la expedición de la Resolución Directoral N° 000094-2021-DDC APU/MC el 30 de junio de 2021 y su notificación a través del Oficio N° 000612-2021-DDC APU/MC del 03 de julio de 2021, fueron actos realizados con posterioridad a la configuración del silencio administrativo positivo, con lo cual se acredita lo argumentado en el recurso de apelación;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, carece de objeto pronunciarse por el segundo alegato del recurso de apelación;



Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación al corroborarse que la Resolución Directoral N° 000094-2021-DDC APU/MC emitida el 30 de junio de 2021 que deniega la pretensión del administrado, ha sido expedida fuera del plazo previsto en el ordenamiento legal anteriormente citado, evidenciando la trasgresión al artículo 15 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y al artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2021-MC, configurando la causal de nulidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dada la trasgresión evidente a una disposición contenida en el acotado reglamento, por lo que debe declararse nula la resolución referida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, se delegó en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Huaquirca y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000094-2021-DDC APU/MC de fecha 30 de junio de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. Notificar la presente resolución acompañando copia del Informe N° 000991-2021-OGAJ/MC y del Informe N° 000368-2021-DDC APU/MC a la Municipalidad Distrital de Huaquirca y poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Apurímac el contenido de la presente resolución.

Artículo 3. Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **5B9Y7JS**